



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Miércoles 18 de abril de 1951 Núm. 108

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Decreto de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Eusebio Rams Catalán, Abogado Fiscal de término	1750
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don José Latour Brotóns, Abogado Fiscal de término	1750
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Enrique Palma González, Abogado Fiscal de término	1750
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Fernando Chapuli Pérez, Abogado Fiscal de término	1750
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Salvador Avila Guzman, Abogado Fiscal de término	1751
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don Javier Medrano Unanua, Fiscal de entrada	1751
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don Adolfo de Miguel Garcilópez, Fiscal de entrada	1751
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don José Gallardo Ros, Fiscal de entrada	1751
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don Urbano Moreno Igual, Fiscal de ascenso	1751
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao a don Eduardo Aya Gorri, Fiscal de ascenso	1751
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga a don Antonio Cantos Guerrero, Fiscal de ascenso	1751
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo a don Antonio Quintano Ripollés, Fiscal de ascenso	1752
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Lérida a don Juan Cipriano Fernández Gallego, Fiscal de ascenso	1752
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Soria a don Francisco Ruz y Diaz, Fiscal de ascenso	1752
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Inocencio Iglesia Alvarez, Magistrado de entrada, Juez electo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Almería	1752
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se declara en situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, a don Francisco Summers e Isern, Fiscal de ascenso	1752
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don José Vicente Mingarro	1752
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga a don Mamerto Cerezo Abad, Fiscal de entrada	1752
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Secretario Técnico de la Inspección Fiscal a don José María Viguera Sangrador, Fiscal de ascenso	1753
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que reintegra en el servicio activo de la Carrera Judicial don Luis Asensio Miró, Magistrado de entrada, en situación de excedencia voluntaria destinándole a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Almería	1753
Otro de 16 de marzo de 1951 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José María de Ayala y Pérez Mon, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Administrativo de los Tribunales	1753
Otro de 6 de abril de 1951 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués del Paúl, a favor de don Carlos Gutiérrez Matrera y Larios	1753
Decreto de 6 de abril de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Mudeña a favor de don José María Martínez de las Rivas y Richardson	1753
Otro de 6 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Cabanes a favor de don José Garriga-Nogués y Garriga-Nogués	1753
Otro de 6 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Griñón a favor de don Joaquín Fernández de Córdoba y Osma	1753
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Órdenes de 9 de abril de 1951 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Gregorio Méndez Muñoz, don Narciso Santos Muñoz, don Luis Berrocal Santa Paula y don Constantino Docampo Illán	1754
Orden de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Villa Vivanco contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de marzo de 1950	1756
Otra de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Martín Orsinegro contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó su petición de ser declarado «Caballero Mutilado Permanente B»	1756
Otra de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Escudero Carrillo y doña Emilia Pena García contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de marzo de 1950	1757
Otra de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Melero Carranza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	1757
Otra de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rosa Costa Torres contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 8 de marzo de 1950	1758
Otra de 10 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Trunim», «Orvis», «Marte estrangulado» y «Marte estrado»	1759
Otra de 10 de abril de 1951 por la que se jubila al Portero primero de los Ministerios Civiles don Julió Hernández Mariscal	1759
Otra de 12 de abril de 1951 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Oficial de tercera clase del Cuerpo de funcionarios administrativos del Patrimonio Nacional don Luis Fernández de Valderrama y Moreno, en situación de excedencia voluntaria	1759
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 16 de abril de 1951 por la que se anuncia concurso para proveer en turno de libre elección, entre funcionarios de este Departamento, las vacantes de las Secretarías Generales de los Gobiernos Civiles de Zaragoza y Lérida	1759
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Orden de 9 de abril de 1951 por la que se da un plazo de veinte días para el concurso entre Oficiales de las Escuelas Activa y de Complemento de las Armas, titulados técnicos civiles, de veinte plazas de alumno de la Escuela Politécnica del Ejército. (Ocho para la Rama de Armamento y doce para la de Construcción.)	1759
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 12 de abril de 1951 por la que se dictan normas para la fiscalización de los ingresos que obtengan las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores	1760
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 6 de abril de 1951 por la que se habilita el Muelle de Armamento de los Astilleros construidos por la	

PÁGINA

PÁGINA

Empresa Nacional «Elcano», de la Marina Mercante, en la margen derecha de la Corta de Tablada (Sevilla), para la descarga y despacho, en régimen de importación, de toda clase de mercancías extranjeras y para la descarga y despacho, en régimen de cabotaje, de las de origen nacional o nacionalizadas que lleguen consignadas y con destino exclusivo a la expresada entidad ... 1760

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 9 de abril de 1951 por la que se dispone que el personal que preste servicios en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o en Organismos dependientes de la misma, quede excluido, tanto en derechos como en obligaciones, de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio ... 1761

Otra de 11 de abril de 1951 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ... 1761

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de abril de 1951 por la que se aprueba el expediente de clasificación de vias pecuarias del término municipal de Colmenar del Arroyo (Madrid) ... 1762

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 10 de abril de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de un piano vertical, marca «Lokman», con destino al Conservatorio de Música y Declaración de Madrid ... 1762

Otra de 16 de abril de 1951 por la que se nombra la Junta Nacional de la Mutualidad de Enseñanza Primaria ... 1762

Orden de 27 de marzo de 1951 por la que se jubila al Profesor especial de Higiene Industrial y Prevención de Accidentes, de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid don Julián Vara y López de la Llave ... 1763

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 5 de abril de 1951 por la que se otorga a Tracciones Eléctricas, S. A., la concesión para instalación y explotación de líneas de trolebuses en la ciudad de Huelva ... 1763

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 7 de abril de 1951 por la que se descalifica la casa barata que se cita, solicitada por don Eduardo Moya Layna ... 1763

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—*Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).*—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcañiz y su estación férrea ... 1764

HACIENDA.—*Dirección General de lo Contencioso del Estado.*—Concediendo a la Fundación «Uria Nafarrondo» exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ... 1764

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Universitaria.*—Declarando admitidos y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Principios de Metodología y Didáctica» de la Universidad de Madrid ... 1764

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Eusebio Rams Catalán, Abogado Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de veintiséis mil pesetas y creada por el artículo sexto de la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, a don Eusebio Rams Catalán, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don José Latour Brotóns, Abogado Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de veintiséis mil pesetas y vacante por promoción de don Javier Medrano Unanua, a don José Latour Brotóns, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Secretario Técnico de la Inspección Fiscal, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Enrique Palma González, Abogado Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de veintiséis mil pesetas y vacante por promoción de don Adolfo de Miguel Garcilópez, a don Enrique Palma González, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Guenca, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Fernando Chapuli Pérez, Abogado Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de veintiséis mil pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Carlos Arias Navarro, a don Fernando Chapuli Pérez, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Murcia, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día seis de enero del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Pontevedra, vacante por nombramiento para otro cargo de don Ramón Rivero de Aguilar y Otero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de entrada a don Salvador Avila Guzmán, Abogado Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de veintiséis mil pesetas y vacante por promoción de don José Gallardo Ros, a don Salvador Avila Guzmán, Abogado Fiscal de término, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de León, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día nueve de enero del corriente año, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don Javier Medrano Unanua, Fiscal de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de veintinueve mil pesetas y creada por el artículo sexto de la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, a don Javier Medrano Unanua, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don Adolfo de Miguel Garcilópez, Fiscal de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de veintinueve mil pesetas y vacante por promoción de don Urbano Moreno Igual, a don Adolfo de Miguel Garcilópez, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Secretario Técnico de la Inspección Fiscal, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día catorce de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo funcionario pasará a desempeñar el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia, vacante por nombramiento para otro cargo de don José María Viguera Sangrador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de ascenso a don José Gallardo Ros, Fiscal de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de veintinueve mil pesetas y vacante por fallecimiento de don Teodoro Máximo López Yaner, a don José Gallardo Ros, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante, donde continuará prestando sus servicios, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día nueve de enero del corriente año, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Fiscal de término a don Urbano Moreno Igual, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en el artículo catorce del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veinticuatro del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promover en turno segundo a la plaza de Fiscal de término, dotada con el haber anual de treinta y dos mil pesetas y creada por el artículo sexto de la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, a don Urbano Moreno Igual, Fiscal de ascenso, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día catorce de julio del pasado año, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Teniente Inspector Fiscal, creada por el artículo quinto de la Ley de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao a don Eduardo Aya Goñi, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao, vacante por traslación de don Antonio Quintano Ripollés, a don Eduardo Aya Goñi, Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga a don Antonio Cantos Guerrero, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por fallecimiento de don Teodoro Máximo López Yaner, a don Antonio Cantos Guerrero, Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo a don Antonio Quintano Ripollés, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo, vacante por nombramiento para otra cargo de don Urbano Moreno Igual, a don Antonio Quintano Ripollés, Fiscal de ascenso, que sirve el mismo destino en la Audiencia Provincial de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Lérida a don Juan Cipriano Fernández Gallego, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Lérida, vacante por traslación de don Francisco Ruz y Díaz, a don Juan Cipriano Fernández Gallego, Fiscal de ascenso, que sirve el mismo destino en la Audiencia Provincial de Soria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Soria a don Francisco Ruz y Díaz, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Soria, vacante por nombramiento para otra cargo de don Juan Cipriano Fernández Gallego, a don Francisco Ruz y Díaz, Fiscal de ascenso, que sirve el mismo destino en la Audiencia Provincial de Lérida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se declara en situación de excedente voluntario a don Inocencio Iglesia Alvarez, Magistrado de entrada, Juez electo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Almería.

A propuesta del Ministro de Justicia, accediendo a lo solicitado por don Inocencio Iglesia Alvarez, Magistrado de entrada, Juez electo del Juzgado de Primera Instancia

e Instrucción número dos de Almería, y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes, Vengo en declararle en situación de excedente voluntario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se declara en situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, a don Francisco Summers e Isern, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal y treinta y tres del Reglamento para su aplicación, en relación con el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en declarar en situación de excedencia forzosa a don Francisco Summers e Isern, Fiscal de ascenso, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, con la reserva de plaza, en la forma prevenida en el artículo segundo del citado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se promueve a la plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don José Vicent Mingarro.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo veinte del Reglamento Orgánico del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho,

Vengo en promover a la plaza de Jefe Superior de Administración Civil del expresado Cuerpo, dotada con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, vacante por jubilación de don José María de Ayala y Pérez Mon, a don José Vicent Mingarro, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, donde continuará prestando sus servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga a don Mamerto Cerezo Abad, Fiscal de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por nombramiento para otra cargo de don Antonio Cantos Guerrero, a don Mamerto Cerezo Abad, Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se nombra para la plaza de Secretario Técnico de la Inspección Fiscal a don José María Viguera Sangrador, Fiscal de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Secretario Técnico de la Inspección Fiscal, vacante por nombramiento para otro cargo de don Adolfo de Miguel Garcilópez, a don José María Viguera Sangrador, Fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que reingresa en el servicio activo de la Carrera Judicial don Luis Asensio Miró, Magistrado de entrada, en situación de excedencia voluntaria, destinándole a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Almería.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintiséis mil pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Inocencio Iglesia Alvarez, a don Luis Asensio Miró, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado e informado favorablemente el reingreso activo de la Carrera Judicial, el cual pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Almería, vacante por la citada excedencia voluntaria de don Inocencio Iglesia Alvarez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 16 de marzo de 1951 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José María de Ayala y Pérez Mon, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don José María de Ayala y Pérez Mon, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués del Paúl a favor de don Carlos Gutiérrez Maturana y Larios.

Accediendo a lo solicitado por don Carlos Gutiérrez Maturana y Larios, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués del Paúl, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Mudela a favor de don José María Martínez de las Rivas y Richardson.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Mudela, a favor de don José María Martínez de las Rivas y Richardson, vacante por fallecimiento de don Francisco Losada y de las Rivas, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Cabanes a favor de don José Garriga-Nogués y Garriga-Nogués.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Cabanes a favor de don José Garriga-Nogués y Garriga-Nogués, vacante por fallecimiento de su padre, don José Garriga-Nogués y Roig, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Griñón a favor de don Joaquín Fernández de Córdoba y Osma.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Griñón a favor de don Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, vacante por fallecimiento de su hijo don Gonzalo Fernández de Córdoba y Mariátegui, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Méndez Muñoz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gregorio Méndez Muñoz, Teniente de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó, en 21 de julio de 1949, la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio anterior, habiendo denegado el Consejo Supremo de Justicia Militar esta petición en acuerdo de 13 de junio de 1950, por estimar que, habiendo cumplido el solicitante la edad para el retiro forzoso en 25 de agosto de 1941, o sea con fecha posterior al 1 de abril de 1939, no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, y acordada del Consejo Pleno de 24 de febrero de 1950, pidiendo el interesado, en 14 de agosto siguiente, la reposición de dicho acuerdo, notificado el anterior día 7, por estimar que la legislación invocada no establece distinciones en cuanto a la fecha de cumplimiento de la edad de retiro de los beneficiarios, siendo desestimada la reposición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo, de 15 de septiembre último, notificado al interesado en 20 de octubre siguiente:

Resultando que en 24 de octubre último el interesado interpuso el presente recurso de agravios contra el referido acuerdo, reiterando su petición y manifestaciones anteriores;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la guerra de liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o a quienes, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirado a la liquidación de la campaña, aunque cumplieron la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército, de 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirado al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en

la campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todo, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, aun cuando se entendiéndose que una limitación de este tipo fuera implícita en la referencia que hace el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 (lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos cuantos se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo), estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 25 de agosto de 1941;

Considerando que, a mayor abundamiento, el derecho del recurrente a los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, resulta evidente, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley, que en su párrafo último dispone: «del mismo modo las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la campaña de liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugnó, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Narciso Santos Muñoz, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Narciso Santos Muñoz, Teniente de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950, que le denegó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el recurrente, retirado por edad en 31 de diciembre de 1940, solicitó en 8 de septiembre de 1949 la aplicación de los beneficios del Decreto de

11 de julio anterior, siendo desestimada su petición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1950, por apreciar que el Decreto de referencia «solamente es aplicable a los retirados con anterioridad al 18 de julio de 1936 que intervinieron en la Campaña de Liberación, requisitos que no reúne el interesado»;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición por estimar que los beneficios que solicita corresponden también a los retirados con anterioridad al 18 de julio de 1936 que intervinieron en la Campaña de Liberación, requisitos que no reúne el interesado;

Resultando que, contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición por estimar que los beneficios que solicita corresponden también a los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, denegándose la reposición en acuerdo de 1 de diciembre de 1950, por lo que el interesado recurrió en tiempo y forma en agravios, manteniendo su petición anterior;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o también a quienes, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y de 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados, al ser desmovilizados a la liquidación de la misma, sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que, al elegirla como divisoria, resultaría arbitraria, y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, aun cuando se entendiéndose que una limitación de este tipo fuera implícita en la referencia que hace

el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos cuantos se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios por haber cumplido la edad para el retiro forzoso en 31 de diciembre de 1940;

Considerando que, a mayor abundamiento, el derecho del recurrente a los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 resulta evidente, no sólo en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino también por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley, que, en su párrafo último, dispone: «del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, por aplicación de los beneficios de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Berrocal Santa Paula contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Berrocal Santa Paula contra Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo último, que concede carácter oficial al escalafón del Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia;

Resultando que, mediante escrito de 5 de junio de 1950, el interesado solicitó del Ministerio de Justicia la rectificación del escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia en el sentido de reconocerle los años de servicio prestados después de cumplir los dieciséis años de edad, o sea desde 1 de noviembre de 1935, con todas sus consecuencias, exponiendo que por Orden de 22 de mayo último se dió carácter oficial al escalafón del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia cerrado en 31 de diciembre anterior y publicado por Orden de 28 de marzo, concediendo al efecto el plazo de quince días para formular reclamaciones; que viene prestando servicios como Auxiliar desde 1 de noviembre de 1935 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Salamanca y que por no computarse al in-

terésado determinados servicios, aparece en el escalafón de referencia preterido, respecto de otros funcionarios que tienen, no ya días y meses, sino años de servicios acreditados menos que el exponente;

Resultando que, por escrito de 26 de julio siguiente, y habiendo transcurrido el término establecido para la aplicación del principio del silencio administrativo, el interesado interpuso recurso de agravios contra el escalafón impugnado, reproduciendo sus manifestaciones anteriores;

Resultando que la Dirección General de Justicia, informa contra la procedencia del expresado recurso de agravios, tanto por faltar en este caso la resolución administrativa expresa, exigida por el Reglamento de Procedimiento del Ministerio, como por no haber causado estado la disposición impugnada;

Resultando que en la tramitación de este recurso se ha observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de mayo de 1950 y el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción la de que el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede contra resoluciones que sean definitivas por haberse agotado sin éxito los medios ordinarios de impugnación;

Considerando que en el presente caso la resolución atacada no es definitiva, ya que en la misma se establece, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 53 del Decreto Orgánico de 19 de noviembre de 1948, un trámite ordinario de reclamación, como suele hacerse siempre al publicar los escalafones, que en modo alguno puede confundirse con el del recurso de reposición, previo al de agravios, que prescribe el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, aunque no fuera más que por las circunstancias de que los plazos para formular una y otra reclamaciones son distintos, pues el de la primera viene dado por días naturales, mientras que en el plazo para la reposición sólo se computan, según reiterada jurisprudencia, los días hábiles;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Constantino Docampo Illán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 sobre señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Constantino Docampo Illán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1950 sobre señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que el interesado pasó a la situación de retirado en 25 de abril de 1931 por haber cumplido la edad reglamentaria el día 15 de abril de 1931, re-

uniendo en dicha fecha treinta y cinco años seis meses y un día de servicios y de ellos trece años cinco meses y dieciséis días de efectivos servicios desde su ascenso a Sargento, computable a efectos de quinquenios;

Resultando que en 5 de mayo de 1950, y en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, le fué concedido señalamiento nuevo de haber pasivo, de 787,50 pesetas mensuales, como 90 céntimos de 875 pesetas, sueldo de Capitán v.gente en 1943, y dos quinquenios de 500 pesetas cada uno;

Resultando que, no estando conforme el interesado con este señalamiento, recurrió en reposición, alegando que el recurrente tiene concedido un tercer quinquenio por Real Orden de 13 de diciembre de 1930;

Resultando que en 7 de julio de 1950 fué desestimado expresamente el anterior recurso de reposición en méritos a que los quinquenios concedidos eran las gratificaciones de efectividad vigentes antes de 1 de julio de 1941 y que no tienen el carácter de acumulables al sueldo a efectos pasivos, siendo los únicos quinquenios acumulables aquellos que se perfeccionan por los años de servicios efectivos desde el ascenso de los interesados a oficial o, en su caso, a Sargento hasta la fecha del retiro, por lo cual, ostentando el actual recurrente sólo trece años de servicios, sólo le corresponden dos quinquenios;

Resultando que en 14 de julio de 1950 interpuso el interesado recurso de reposición, indicando que, seguramente por error, dejó de computársele el tercer quinquenio, insistiendo en su petición por posterior escrito de 13 de septiembre de 1950, manifestando que ocurre en última instancia, no como recurso de agravios, sino amparado en la benevolencia de este Alto Tribunal para que se conceda como gracia la solicitud;

Vistos el artículo 2 de la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo 26 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que al manifestar el interesado que no ocurre en agravios a esta explícita manifestación de parte podría dársele el carácter de desistimiento y solicitud implícita de que se le conceda lo solicitado antes en vía de recurso, por título de gracia, bastando, por ende, esta declaración simple para que no se entrase en el examen de fondo, toda vez que la presente vía de agravios se establece sólo para controlar la actividad administrativa no ajustada a derecho en materias de personal y no como vía de gracia o equidad, que corresponde exclusivamente a la administración activa;

Considerando que, a mayor abundamiento, procedería la desestimación del presente recurso a la vista del artículo 26 del Estatuto de Clases Pasivas, según el cual, en los casos en que la remuneración del funcionario consista en sueldo inicial, incrementado por sucesivos aumentos periódicos, estos aumentos se tendrán en cuenta para la determinación del regulador, precepto que hay que interpretar necesariamente en el sentido de que los incrementos computables han de reunir el carácter de aumento de un sueldo computable, ya que lo accesorio debe seguir a lo principal, y es visto que no son computables, a efectos de Clases Pasivas sino los sueldos básicos o asimilados a los mismos;

Considerando que la fecha de ascenso a Sargento del actual recurrente es de 15 de noviembre de 1917, por lo cual, al ser retirado sólo disfrutaba de trece años de servicios computables, por lo que es visto que sólo cabe el cómputo de dos quinquenios, procediendo la desestima-

ción, a mayor abundamiento, en cuanto al fondo del litigio;

Considerando que por lo expuesto procede desestimar el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Villa Vivancos contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Villa Vivancos, Jefe de Negociado de segunda de Correos, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de marzo de 1950, que le desestimó recurso de alzada relativo al nombramiento de suplente de Oficinas Fijas de la Administración Principal de Correos de Murcia a favor del Auxiliar de segunda clase don Elías Oñate Claramonte; y

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de marzo de 1950, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por don José Villa Vivancos contra Orden de la Dirección General de Correos, por la que se nombró suplente de Oficinas Fijas de la Administración Principal de Correos de Murcia al Auxiliar de segunda clase don Elías Oñate Claramonte;

Resultando que, contra aquella Orden ministerial notificada en 10 de abril de 1950, interpuso don José Villa Vivancos recurso de reposición, en 25 siguiente, alegando que la disposición octava de la Orden ministerial de Gobernación de 30 de diciembre de 1942, reguladora de aquella clase de nombramiento, señala el orden de prelación a seguir en los mismos, y en relación con la disposición tercera de la misma Orden ministerial debe interpretarse en el sentido de que la designación entre solteros y casados debe efectuarse con turno de rotación, de tal forma que cuando todos los funcionarios solteros de la Administración Principal de Correos hayan desempeñado ya forzosa-mente el cargo de suplente, debe entenderse agotado el grupo de los mismos, y pasarse al siguiente de casados, proveyéndose en ellos la suplencia, «ya que —dice— es bien terminante el mandato de la repetida Orden (en su disposición tercera), que limita a seis meses el tiempo de servicio obligatorio en la (mentada) suplencia, en los casos de nombramientos forzosos, lo cual—prósigue manifestando—patentiza bien claramente la intención que tuvo el legislador de no obligar a ningún funcionario a servir más de seis meses aquel cargo, en atención a lo oneroso y perjudicial del mismo, dadas las condiciones del hecho que con respecto a él vienen manteniéndose en Correos». Afirma también que los antecedentes de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1942, tantas veces citada, ilustran el criterio que debe seguirse para la solución del caso... En efecto, la principal innovación que estableció... con-

sistió en admitir a los funcionarios auxiliares al ejercicio de la suplencia, reservada antes sólo a los técnicos, y en limitar a seis meses el tiempo obligatorio de ejercicio de aquella en los casos de nombramientos forzosos, que, según el régimen interior, era de un año. Ambas innovaciones son un exponente claro del propósito que inspiró la disposición, encaminada a humanizar un cargo que tan odioso viene resultando para los funcionarios. De prevalecer el criterio sostenido por la Dirección General de Correos, entendiéndose que no procede nombrar suplentes a funcionarios casados mientras existan solteros... ello conduciría a una situación arbitraria e injusta en la Oficina de Correos de Murcia, manteniendo permanentemente en el cargo de suplente al reducido número de funcionarios solteros que en la actualidad quedan». Termina suplicando se proceda a un nuevo nombramiento entre los funcionarios casados, de acuerdo con el criterio que defiende;

Resultando que por Orden ministerial de 16 de mayo de 1950, notificada en 31 del mismo mes, se desestimó el recurso de reposición antes resumido, por considerar que «la disposición que regula la designación de suplente, Orden ministerial de 30 de diciembre de 1942, para nada alude a que se exima a los funcionarios que ya hubieran desempeñado el cargo, ni señala transcurso de tiempo mínimo alguno para volver a ser nombrados, por al contrario, para hacer más llevaderas las obligaciones que el cargo de suplente aparece, amplió el número de funcionarios que pueden ser designados, al incluir entre ellos a los pertenecientes al Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, respetando el plazo de seis meses de permanencia máxima en el cargo para los forzosos, que señaló la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1935. Que la intención del legislador al dictar las normas vigentes para la designación de suplente fue evitar perjuicios mayores como corresponden a los casados, en que la perturbación es mayor, por su calidad de tener una familia constituida dependiente de los mismos, y de ahí el orden que establece para el momento en que ha de hacerse la designación, no estimando ninguna condición obstativa para aquellos funcionarios que ya hubiesen desempeñado aquel servicio, lo que determina que ha de hacerse caso omiso de esta circunstancia. Sin embargo, llegado aquel momento, sin existir peticionarios, se prescinde de los funcionarios que han cesado como suplentes, si desde entonces no han transcurrido seis meses»;

Resultado que en 20 de junio de 1950 interpuso el señor Villa Vivancos recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y abundando en las alegaciones deducidas;

Resultando que en 8 de agosto siguiente informa la Sección Central de Personal correspondiente en el sentido de que el orden establecido en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1942 es de prelación y no de rotación, por estar inspirada en evitación de mayores perjuicios, tan diferentes según los funcionarios sea solteros o casados; y que el señor Villa Vivancos formula su recurso sin que ahora le afecte personalmente la designación y, a mayor abundamiento, es soltero y Jefe de Negociado de segunda clase, estando próximo a quedar excluido de estos nombramientos por su ascenso a Jefe de Negociado de primera clase;

Resultando que en la tramitación de este recurso de agravios se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1942, la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias; Considerando que la cuestión debatida

en el presente recurso de agravios estriba en decidir si, a falta de funcionarios voluntarios y habiendo desempeñado ya el cargo de suplente de Correos todos los solteros procede dar por agotado el grupo de estos últimos y pasar al de casados, o, por el contrario, no procede nombrar suplentes a funcionarios casados mientras existan solteros;

Considerando que así planteado el problema, previamente debe sentarse que concurren en don José Villa Vivancos un interés (personal, directo y legítimo), suficiente para la procedencia de este recurso contra Orden ministerial que nombró suplente a persona distinta del recurrente;

Considerando que por su propia naturaleza y determinación clara legal el recurso de agravios se concreta a examinar si ha existido vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que esto supuesto, no puede menos de reconocerse que la interpretación dada a la Orden de 30 de diciembre de 1942 por el Ministerio de la Gobernación en nada la ofende o infringe, ya que cabe perfectamente en la reacción utilizada en su número octavo, sin que a ella se oponga la limitación del número tercero;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Martín Orsinegro, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó su petición de ser declarado «Caballero Mutilado Permanente B».

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Fernando Martín Orsinegro, Capitán de Infantería de la Escala Complementaria, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó su petición de ser declarado «Caballero Mutilado Permanente B»;

Resultando que en 1 de marzo de 1948 don Fernando Martín Orsinegro, entonces Teniente de Infantería, manifestó en instancia dirigida al Ministro del Ejército no hallarse en condiciones físicas para asistir al curso preparatorio de aptitud para el ascenso a Capitán, el que había sido convocado, a causa exclusivamente de su mutilación, según justificaba documentalente, por lo cual solicitaba ser dado de baja en el curso a que había sido convocado y que se le declarase Mutilado Permanente B;

Resultando que la expresada instancia fué informada favorablemente por la Asesoría de la Dirección General de Mutilados y por la propia Dirección General, por entender, en síntesis que si bien el otorgamiento de tal petición tenía carácter graciable, por disponerlo así el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de 12 de diciembre de 1942, concurrían en el caso circunstancias que hacía al interesado merecedor de tal gracia, a pesar de lo cual el Jefe del Departamen-

to, en 31 de marzo de 1950, acordó desestimar la petición por la escasa puntuación alcanzada por el interesado y por no apreciar circunstancias suficientemente calificadas que le hicieran digno de tal concesión tras el tiempo transcurrido;

Resultando que contra la mentada resolución interpuso el señor Martín Orsinegro recurso de reposición alegando lo dispuesto en el párrafo final del artículo séptimo de la Ley de 12 de diciembre de 1942, recurso que fué informado por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mutilados en el sentido de que por tratarse de una gracia especial que concede el Ministro, el texto citado no puede invocarse por aquellos a quienes no se conceden los beneficios que prevé, como si otorgarse un derecho, entendiéndose, en consecuencia, improcedente el recurso de reposición;

Resultando que no habiendo recaído tras el expresado informe, resolución expresa del recurso de reposición interpuesto por el señor Martín Orsinegro, éste lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo el presente recurso de agravios, reproduciendo sus anteriores fundamentos de derecho, y puntualizando que su coeficiente de mutilación es del veintiséis por ciento.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 en su artículo cuarto;

Considerando que según el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 «el recurso de agravios... solo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo», por lo que en el caso presente se hace preciso examinar, como cuestión previa a su examen de fondo, la naturaleza específica de la norma que se supone quebrantada, ya que si ésta tiene carácter discrecional o es graciable lo pedido por el recurrente, no podrá examinarse el fondo del recurso;

Considerando que según el párrafo último del artículo séptimo de la Ley de 12 de diciembre de 1942 «los oficiales provisionales que se encuentren clasificados en este grupo primero de Caballeros Mutilados útiles, y que hayan sido dados de baja en las Academias de Transformación a causa de la incapacidad que les produce precisamente su inutilización» y «los que no hayan sido admitidos a sus concursos...» podrán ser propuestos como gracia especial, al Ministro del Ejército para que se les conceda como compensación el ser considerados como Caballeros Mutilados Permanentes de la categoría B...;

Considerando que con relación al caso planteado no existe otro precepto que el transcrito, en virtud del cual pueda ser concedido a los Mutilados útiles Primer Grupo, esto es, con veintiséis por ciento de inutilización, la consideración de Caballeros Mutilados Permanentes B, de lo que resulta que es este el único precepto que eventualmente infringiría la Orden que se recurre, pues aunque en él se alude estrictamente a las Academias de Transformación y a sus cursos, y no a los cursos de aptitud para el ascenso, ha de entenderse aquella disposición a falta de otra, aplicable a estos casos, interpretación que está de acuerdo con lo manifestado por el recurrente que da por infringido el texto transcrito;

Considerando que su simple lectura pone de manifiesto que no concede ningún derecho al recurrente, por cuanto, si bien éste se encuentra comprendido en el supuesto de hecho de tal norma, ésta no deriva necesariamente a tal supuesto de hecho las consecuencias jurídicas pretendidas por el interesado, ya que entre aquella premisa y esta consecuencia interpone la decisión de la Administración precisamente con el carácter de «gracia especial», lo que impide entrar en el fon-

do del asunto, por tratarse de petición del recurrente de una gracia y no de un derecho.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Escudero Carrillo y doña Emilia Peña García, contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Escudero Carrillo y doña Emilia Peña García contra resolución del Ministerio del Ejército de 18 de marzo de 1950 que les denegó los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941; y

Resultando que don Pedro Escudero Carrillo y doña Emilia Peña García solicitaron del Ministerio del Ejército los beneficios, que con arreglo a la Ley de 11 de julio de 1941, pudiera corresponderles como padres pobres del Agente del Cuerpo General de Policía don Matías Escudero Peña, asesinado por los rojos en Paracuellos de Jarama, e instruido el oportuno expediente se declararon hechos probados los siguientes: que el causante al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional residía en Madrid donde prestaba sus servicios en la Comisaría del Distrito de la Inclusa, siendo trasladado con fecha 29 de septiembre de 1936 a la 1.ª Brigada y con fecha 1 de octubre del mismo año a la Comisaría del Distrito de la Inclusa, en donde fué detenido el día 5 de noviembre y asesinado el 24 del mismo mes; por lo cual, como no resultaba de la información ningún hecho glorioso realmente extraordinario ni que el causante fuera asesinado por haberse negado a prestar servicio a los rojos, el Consejo Supremo de Justicia Militar propuso que fuera denegada la instancia y con su propuesta se conformó el Ministerio en 18 de marzo de 1950;

Resultando que contra este acuerdo interpusieron los interesados dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrieron en tiempo y forma en agravios alegando que si bien es cierto que su hijo permaneció hasta el momento en que fué asesinado haciendo acto de presencia en su destino en zona roja, no es menos cierto que no se le encomendó ningún servicio por no ser adicto a la causa, como lo prueba el hecho de su asesinato.

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 11 de julio de 1941;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios no es otra que la de saber si los recurrentes padres legítimos y pobres en concepto legal, de un funcionario civil asesinado por los rojos, tienen derecho a los beneficios que concede la Ley de 11 de julio de 1941;

Considerando que la citada Ley prevé en sus tres primeros artículos (los restantes se refieren al procedimiento) otros tantos supuestos que pueden servir de

fundamento al otorgamiento de la pensión extraordinaria que en ella se regula, a saber, el de los funcionarios civiles que hayan sido calificados expresamente como «muertos en campaña» con ocasión de la pasada guerra de Liberación, el de aquellos que realizaron en el cautiverio hechos gloriosamente extraordinarios y, finalmente, los funcionarios civiles del Estado que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados, o que murieron combatiendo contra los marxistas, o aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca se negaron a prestar servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello;

Considerando que en ninguno de estos supuestos encaja el caso del hijo de los recurrentes ya que ni ha sido declarado «muerto en campaña» ni aparecen en la información instruida sobre su cautiverio y muerte hechos gloriosos realmente extraordinarios, ni se alzó o murió combatiendo contra los marxistas, ni puede decirse que se negara, en forma ostensible e inequívoca, a prestar sus servicios a los rojos hasta el punto de que, como exige el artículo tercero de la Ley, su muerte fuera resultado de las violencias sufridas por su negativa, antes bien, continuó en su destino hasta que fué detenido y ejecutado como tantos otros, no en consecuencia de una postura de franca y ostensible oposición, sino por ser afecto al Movimiento, lo cual precisamente, por ser una conducta ordinaria no puede servir de causa para legar una pensión extraordinaria como la que la Ley de 11 de julio de 1941 concede;

Considerando, en conclusión, que la resolución impugnada, por cuanto deniega a los recurrentes los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941, es ajustada a derecho y debe confirmarse.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Melero Carranza contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Melero Carranza, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que el interesado solicitó, en 3 de agosto de 1949, la aplicación de beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio anterior, habiendo denegado el Consejo Supremo de Justicia Militar esta petición en acuerdo de 13 de junio de 1950, por estimar que, habiendo cumplido el solicitante la edad para el retiro forzoso en 23 de julio de 1940, o sea con fecha posterior a la terminación de la Campaña de Liberación no está comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949 y acordada del Consejo pleno de 24 de febrero de 1950, pidiendo el interesado, en 6 de septiembre siguiente, la reposición de dicho acuerdo, notifica-

do al anterior día primero, por estimar que la legislación invocada no establece distinciones en cuanto a la fecha de cumplimiento de la edad de retiro de los beneficiarios, siendo desestimada la reposición por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de 29 de septiembre último;

Resultando que en 7 de octubre último, el interesado interpuso el presente recurso de agravios contra el referido acuerdo, reiterando su petición y manifestaciones anteriores por estimar denegada la reposición pedida, en virtud del principio del silencio administrativo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerado que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que, habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación, cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939, o a quienes, hallándose en las mismas circunstancias, volvieron a su anterior situación de retiro a la liquidación de la Campaña, aunque cumplieran la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y de 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para quienes estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios, la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos, que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplan la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que, aun cuando se entendiérase que una limitación de este tipo fuera implícita en la referencia, que hace el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 —lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos cuantos se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar principalmente el Decreto, según se declara en su preámbulo—, estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad, para el retiro forzoso en 23 de julio de 1940;

Considerando que, a mayor abundancia,

el derecho del recurrente a los beneficios y pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, resulta evidente, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de aquella Ley, que, en su párrafo último, dispone: «el mismo modo las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, revocado el acuerdo que se impugnó, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasado por aplicación de los beneficios de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rosa Costa Torres contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 8 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Rosa Costa Torres, Maestra Nacional, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 8 de marzo de 1950, por la que se convocó concurso especial de traslados para proveer las vacantes existentes en Escuelas de Párvulos y Maternales; y

Y resultando que por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 8 de marzo de 1950 se convocó concurso especial de traslados para la provisión de vacantes existentes de Escuelas Maternales y de Párvulos;

Resultando que en 18 del mismo marzo interpuso doña Rosa Costa Torres recurso de reposición por estimar que lo dispuesto en el número octavo de la Orden de que los empates de puntuación sean decididos «por el mejor número escalafonal o de la lista de promoción» no constituye una forma lógica y equitativa para la resolución de este concurso. «Evidentemente—dice la recurrente—el artículo 88 del Estatuto del Magisterio preceptúa que la convocatoria de estos concursos especiales ha de ajustarse a los mismos medios de selección señalados para las escuelas de régimen ordinario, pero no lo es menos que los artículos 68 al 72 del citado Estatuto reguladores de la provisión de destinos por turno voluntario no señalan en modo alguno la forma en que han de decidirse los empates de puntuación, por lo que ha de acudirse a una forma lógica y equitativa para su determinación, norma que tiene aquellos caracteres en el concurso general en el que el mejor número escalafonal y la mayor antigüedad han de ser respetadas; mas esta fórmula, al aplicarse en iguales condiciones a los

concursos especiales, ya no conserva aquellas características de imparcialidad... puesto que en el mismo no se trata de hacer valer la situación adquirida al ingresar en el escalafón, sino la alcanzada mediante un concurso-oposición «el que la interesada aprobó, convocada para proveer las vacantes existentes en escuelas de párvulos», que, dada su índole y finalidad, es generador de nuevos derechos para quienes acudieron al mismo. Las maestras parvulistas constituyen una especialidad profesional muy cualificada con derechos independientes para el cambio de destino, y por ser independientes los derechos de que vienen asistidas han de ser aplicados éstos con independencia de la situación que en el escalafón general del Magisterio presente, regulándose las distintas situaciones con arreglo a los preceptos conjugados del Estatuto del Magisterio y de las convocatorias para la especialidad, en las que va la preferencia al lugar escalafonal se tiene en cuenta para decidir la identidad de circunstancias y puntuación;

Resultando que sigue alegando la interesada que «la existencia de una lista única general en el concurso-oposición no puede tener otro fin ni alcance que el de señalar a las aprobadas un número de promoción al que referirse cuando de hacer uso de sus derechos se trate, pues, dado que la adjudicación de destinos se verifica con arreglo al número obtenido en cada Tribunal, sería por un bizantinismo inoperante el formalizar este documento sin posterior trascendencia;

Resultando que en 18 de abril de 1950 la Sección de Provisión de Escuelas del Ministerio de Educación Nacional informa que procede desestimar el recurso, ya que la Orden recurrida fué dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, y el número octavo de dicha Orden no vulnera derecho alguno de la recurrente, ya que ha sido redactado conforme con la doctrina sentada en el referido artículo 88 del vigente Estatuto;

Resultando que en 13 de mayo de 1950, entendiéndose desestimado el de reposición por aplicación del principio del silencio administrativo, interpuso doña Rosa Costa Torres el de agravios, insistiendo en su pretensión de rectificación del número octavo de la Orden de 8 de marzo de 1950, en el sentido de que «los empates de puntuación se decidan por la lista general de aprobadas correspondiente al concurso-oposición por el que hubieron de ingresar en la especialidad de Maestras parvulistas y maternales, y abundando en las alegaciones del primero de los recursos mencionados;

Resultando que en 4 de julio de 1950 informa, de conformidad con la Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional el Subsecretario del Departamento, diciendo que «prestando de interpretaciones objetivas sobre «lo que debería ser», por no constituir materia de recurso, ha de definirse la cuestión partiendo estrictamente de las bases legales a que habría de ajustarse la Orden de convocatoria impugnada, precepto básico que no es otro sino el artículo 88 del vigente Estatuto del Magisterio, a cuyo tenor los concursos especiales de traslados aludidos «se realizarán al mismo tiempo que para la escuelas de régimen ordinario y se utilizarán los mismos medios de selección y colocación». La clara y terminante redacción de este precepto excusa todo trabajo de interpretación... Por ello... la Orden recurrida, lejos de vulnerar, aplica estrictamente la transcrita norma del Estatuto del Magisterio...». Debe, pues—en su sentir—, desestimarse el recurso interpuesto. Alude a la doctrina establecida por la Orden de

la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1949, resolviendo recurso de agravios sobre «caso de indudable analogía con el que es objeto» de su informe;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el Estatuto del Magisterio Nacional Primario vigente y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión fundamental que se debate en el presente recurso de agravios consiste en determinar si para decidir los empates de puntuación en consideración al mejor número escalafonal o de la lista de promoción de los concursantes, ha de partirse de los correspondientes a la especialidad de Maestros parvulistas—según entiende la recurrente—o a la general de ingreso en el Magisterio Nacional—como estableció la Orden recurrida de 8 de marzo de 1950;

Considerando que por su propia naturaleza y determinación clara legal, el recurso de agravios se concreta a examinar si ha existido vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que, esto supuesto, no puede menos de entrarse inmediata y exclusivamente en el examen de la conformidad o no de la Orden de convocatoria de concurso impugnada, de 8 de marzo de 1950, con las normas y bases legales a que habría de ajustarse;

Considerando que así delimitado el problema, es evidente que no se puede apreciar contradicción alguna entre la repetida Orden que convocó el concurso especial de traslados y el artículo 88 del vigente Estatuto del Magisterio que los rige y que dispone que para la convocatoria del concurso especial se utilizarán los mismos medios de selección y de colocación que para las escuelas de régimen ordinario, en las que hay que atenderse al escalafón general del Magisterio;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Trumm», «Orvi», «Marte estrangulado» y «Marte estirado».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Manuel Campos Alvarez, de Manlleu (Barcelona), solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta de los termómetros clínicos marcas «Trumm», «Orvi», «Marte estrangulado» y «Marte estirado», graduados entre 35° C. y 42° C., divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que, pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y

Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Trumm», «Orvi», «Marte estrangulado» y «Marte estirado», anteriormente reseñados, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a las marcas aprobadas llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se interviendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características de los modelos que hayan sido aprobados por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se jubila al Portero primero de los Ministerios Civiles don Julio Hernández Mariscal.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y primero de la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y efectos del día 12 de abril del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años, al Portero primero de los Ministerios Civiles don Julio Hernández Mariscal.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Funcionarios administrativos del Patrimonio Nacional don Luis Fernández de Valderrama y Moreno, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y visto el expediente instruido al efecto,

Esta Presidencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Funcionarios Administrativos del Patrimonio Nacional don Luis Fernández de Valderrama y Moreno, en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Consejero Delegado Gerente del Patrimonio Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se anuncia concurso para proveer en turno de libre elección, entre funcionarios de este Departamento, las vacantes de las Secretarías Generales de los Gobiernos Civiles de Zaragoza y Lérida.

En cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 20 de febrero de 1941, que establece se provean en turno de libre elección los destinos clasificados como tales en el Decreto de 2 de noviembre de 1940, entre los que la referida Orden incluyó las Secretarías Generales de los Gobiernos Civiles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para proveer las de los Gobiernos Civiles de Zaragoza y Lérida, vacantes en la actualidad, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir al mismo los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, por lo menos, y antigüedad de cinco años de servicios en el expresado Cuerpo.

2.ª Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificadas, que serán apreciadas libremente por este Departamento, debiendo acompañar a las mismas informe de los Gobernadores civiles o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento; y

3.ª El plazo para su presentación será de quince días naturales, que terminará el 4 del próximo mes de mayo, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento. Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se da un plazo de veinte días para el concurso entre Oficiales de las Escalas Activa y de Complemento de las Armas, titulados técnicos civiles, de veinte plazas de alumnos de la Escuela Politécnica del Ejército. (Ocho para la Rama de Armamento y doce para la de Construcción.)

Las condiciones y demás datos de la convocatoria se detallan en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 80, página 130, correspondiente al día 10 de abril de 1951.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se dictan normas para la fiscalización de los ingresos que obtengan las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores.

Excmo. Sr.: El artículo 128 del Decreto de 2 de julio de 1948 aprobando el Texto refundido de legislación sobre Protección de Menores, determina que tanto los ingresos, como los gastos de las Juntas de Protección de Menores, estén fiscalizados por la Intervención General de la Administración del Estado, función que por su índole sólo ha sido aplicada hasta el momento presente a los gastos, conforme a las normas aprobadas por este Departamento en Orden de 29 de diciembre de 1943, con centralización de tal Servicio en el Consejo Superior de la Obra, y normalizado el mismo es llegado el momento de que aquella fiscalización se extienda también a los ingresos, por lo que subsistiendo las mismas causas que determinaron la centralización en el Consejo Superior, habida cuenta de la necesidad de aunar criterios y dar uniformidad a los servicios, a propuesta del Interventor Delegado en la Obra y con la conformidad del Consejo Superior de Protección de Menores,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los ingresos que las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores obtengan por el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, serán fiscalizados en todos los casos por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra, con destino en el Consejo Superior de Protección de Menores, a cuyo efecto, las declaraciones de ingresos a que se refieren los artículos 90 a 92 del Texto refundido aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948, darán lugar a una liquidación provisional por parte de las oficinas de las Juntas, cuyo importe será ingresado en la Caja de ellas, bien en período voluntario o ejecutivo, según lo prevenido en el artículo 94 del mismo texto legal, para lo cual se expedirán las certificaciones de apremio en el término de cuarenta y ocho horas, cuando procediere, con recargo del 5 por 100.

Segundo. Estas liquidaciones provisionales y los documentos que sirvieron de base a ellas se pasarán seguidamente a la Inspección para ser comprobadas, lo cual se efectuará inmediatamente, evitando innecesarias molestias al contribuyente. Aquella deberá tener lugar en el domicilio social de la Empresa o en el local en que se ejerza la industria a presencia del interesado o representante legal, levantándose de ello la oportuna acta, que suscribirán conjuntamente y de conformidad, si del servicio así resultase.

De existir diferencias o cuando hubiese sido omitida la declaración, el Inspector actuante invitará a la Empresa a rectificar su situación tributaria, previa exposición y razonamiento de los hechos y textos legales. Si la invitación fuese aceptada se hará constar en el acta redactada conforme a modelo y que suscribirán conjuntamente. Estas actas de invitación no llevarán afecta otra responsabilidad que el recargo del 10 por 100 sobre la cuota correspondiente a los ingresos no declarados anteriormente, y sólo podrán ser objeto de impugnación por los interesados en el caso que la Junta dicte acuerdo que no se ajuste a las declaraciones aceptadas voluntariamente por la Empresa, en cuyo caso podrá reclamar en vía económico-administrativa. El acta contendrá asimismo una diligencia de notificación en la

que se darán las instrucciones precisas, tanto para efectuar el pago como para interponer los recursos procedentes.

En el caso de que no exista conformidad se procederá a levantar acta de constancia de hechos que firmará el interesado o, en su caso, dos testigos, entregando a aquél el duplicado de la misma, en la que constará una diligencia, advirtiéndole que dentro del plazo de ocho días, contados a partir de las cuarenta y ocho horas de la fecha del acta, puede pasar por las oficinas de la Junta personalmente o por medio de Apoderado o representante legal, para conocer el expediente que se haya formado y, en su caso, alegar lo que estime conveniente en defensa de sus derechos.

Tercero. Al siguiente día de la fecha de levantamiento de toda acta, el Inspector actuante, previa unión a la misma del correspondiente informe ratificando los hechos o ampliándolos en la forma que estime pertinente y con propuesta de la liquidación que a su juicio debe practicarse, la entregará bajo recibo en la oficina de la Junta respectiva a los fines de que sea estudiada por ésta, la que formulará dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción la correspondiente propuesta previa al acuerdo definitivo. Tan pronto tenga lugar se remitirán todas las actuaciones practicadas al Interventor Delegado de la Obra en el Consejo Superior, para que, en su caso, formule las objeciones que estime oportunas.

Recibido nuevamente el expediente en la Junta, una vez cumplido este trámite, si es conforme el dictamen se notificará al interesado, y si no lo es, la Junta revisará su propuesta, y en el caso de mantener su criterio contrario al del Interventor lo notificará a éste, por telégrafo, para que si lo estima pertinente entable la oportuna reclamación económico-administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo del vigente Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924.

En cualquier caso se notificarán los acuerdos al interesado y se le requerirá para que dentro del plazo reglamentario ingrese el importe de la liquidación aprobada por la Junta, enterándole del derecho que le asiste para interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial.

Cuarto. El haberse entablado reclamación económico-administrativa contra una liquidación aprobada por la Junta no paraliza la gestión de cobro de la misma, a menos que se deposite su importe en la Caja General de Depósitos a sus disposición, lo cual deberá acreditarse ante ella, con entrega del oportuno resguardo. Tan pronto tenga conocimiento la Junta de que se presenta por algún interesado reclamación económico-administrativa contra acuerdo de la misma lo pondrá en conocimiento del Interventor Delegado en la Obra a los efectos que considere pertinentes.

Quinto. En armonía con lo que se dispone en el artículo 83 del texto refundido, se aplicará, en cuanto no esté especialmente aclarado por esta Orden, el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de julio de 1926 y demás disposiciones concordantes y, por tanto, a tenor de lo dispuesto en su artículo 69, todas las liquidaciones y los acuerdos recaídos en expedientes iniciados por la Inspección del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, son revisables por el Consejo Superior de Protección de Menores dentro del plazo de prescripción establecido para ello, bien sea por iniciativa propia o a petición de la Intervención Delegada en la Obra.

Sexto. Los Inspectores, del 5 por 100 de espectáculos públicos, vienen obligados a remitir quincenalmente, esto es, el 1 y 16 de cada mes, una relación detallada de las actas que hubiesen levantado y

entregado en las respectivas Juntas de Protección de Menores, a la Intervención Delegada de la Obra, pudiendo sancionarse por el Consejo Superior a propuesta de aquélla la falta de dicha relación con una multa del 20 por 100 del premio mensual que corresponda al Inspector. En caso de reincidencia o falsedad manifiesta se le instruirá expediente administrativo, y de comprobarse los hechos podrá acordarse la separación definitiva del servicio.

Séptimo. Las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores enviarán mensualmente, dentro de los diez días siguientes, al Interventor Delegado en la Obra una certificación detallada de los ingresos efectuados durante dicho período, con expresión, en su caso, de las actas correspondientes, así como otra, comprensiva de las certificaciones que obren en poder de la Agencia Ejecutiva y causas de la demora en el cobro.

El incumplimiento de este servicio será puesto en conocimiento de este Ministerio por conducto del Consejo Superior, a los fines a que hubiere lugar.

Octavo. Por analogía de lo dispuesto en el artículo 19 del texto refundido, los Tesoreros de las Juntas Provinciales y Locales, tendrán a su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad, la dirección y tramitación de la documentación que da origen a los ingresos y muy especialmente al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores e Ilustrísimo señores Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Obra y Presidentes de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de abril de 1951 por la que se habilita el Muelle de Armamento de los Astilleros construidos por la Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante en la margen derecha de la Corta de Tablada (Sevilla), para la descarga y despacho en régimen de importación de toda clase de mercancías extranjeras y para la descarga y despacho en régimen de cabotaje de las de origen nacional o nacionalizadas que lleguen consignadas y con destino exclusivo a la expresada entidad.

1.º Sr.: Vista la instancia formulada por Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante en la que solicita se habilite el denominado Muelle de Armamento, de los Astilleros de su propiedad construidos en la margen derecha de la Corta de Tablada (Sevilla), para la importación de toda clase de mercancías extranjeras y descarga de las nacionales destinadas a los mencionados astilleros;

Resultando que el Organismo solicitante alega, en apoyo de su petición, que la habilitación que solicita representa para dicha Empresa un considerable ahorro de gastos, ya que con aquélla se evitaría la doble manipulación a que, ahora se ven sometidas las citadas mercancías al tener que descargarse en los muelles de Sevilla;

Resultando que, recabados los informes de las autoridades provinciales preceptuados en el artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, todos ellos han sido emitidos en sentido favorable a la petición interesada;

Vistos el artículo tercero de las Ordenanzas de la Renta y las normas generales relativas a las habilitaciones comprendidas en el Apéndice primero de dicho texto legal;

Considerando que la habilitación que se interesa facilita y beneficia sensiblemente a la industria ejercida por la entidad solicitante, sin perjuicio ni gasto alguno para el Tesoro, ya que la Aduana de Sevilla, por ser de primera clase, dispone de personal suficiente para que las operaciones de que se trata puedan ser intervenidas con las debidas garantías fiscales,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

1.º Habilitar el denominado Muelle de Armamento de los Astilleros construidos por la Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante en la margen derecha de la Corta de Tablada (Sevilla), para la descarga y despacho, en régimen de importación, de toda clase de mercancías extranjeras y para la descarga y despacho, en régimen de cabotaje, de las de origen nacional o nacionalizadas que lleguen consignadas y con destino exclusivo a la expresada entidad.

2.º Las expresadas operaciones serán realizadas con la intervención y documentos de la Aduana de Sevilla, bajo la vigilancia de la fuerza del Resguardo del puesto más próximo a los Astilleros de que se trata; y

3.º Serán de cuenta de la entidad solicitante el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente puedan corresponder al funcionario de la Aduana de Sevilla que intervenga los despachos, así como el facilitar los útiles necesarios para realizarlos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de abril de 1951 por la que se dispone que el personal que preste servicios en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o en Organismos dependientes de la misma, quede excluido, tanto en derechos como en obligaciones, de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Mediante su aprobación por la Dirección General de Previsión e inscrito con el número 1.769 en el Registro Oficial de Montepío de Previsión Social del Personal de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en cuyo Reglamento, artículo 80, apartados b), c), e), f) y g) se dispone que constituirán recursos económicos del referido Montepío conceptos que están en evidente contradicción con los establecidos en el artículo tercero del Reglamento orgánico de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio como ingresos de la misma, originando que, en justicia, no pueda participar de los beneficios de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio un personal en cuyo beneficio particular se han establecido una serie de recursos económicos previstos para la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

Por esta razón, y con objeto de que tanto la marcha de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio como la del Montepío de Previsión Social de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes puedan desarrollar sin inconvenientes sus actividades propias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el personal que preste servicios de cualquier clase en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o en Organismos dependientes jerárquica y económicamente de la misma, quede excluido, tanto en derechos como en obligaciones, de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se aprueban corridas de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas cinco plazas, una de Inspector general, Presidente de Sección, producida por nombramiento de Vicepresidente del Consejo de Minería de don José Arango y Arango; dos de Ingenieros Jefes de segunda clase, por jubilación y fallecimiento de los señores Areba y Solsona y Moya y Gastón de Iriarte, respectivamente, y otras dos de Inspectores generales, por jubilación de los señores Portuondo y Loret de Mola y Gortazar y Manso.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúen las correspondientes corridas de escala, para cubrir las vacantes antes citadas, con arreglo a los dos turnos establecidos por el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea, de ingreso y de reingreso, nombrándose en las categorías y clases que se indican a los funcionarios que se mencionan.

En la vacante de Inspector general, Presidente de Sección, producida por nombramiento de Vicepresidente del Consejo de Minería, del ilustrísimo señor don José Arango y Arango cuya provisión corresponde al ingreso, nombrar Inspector general, Presidente de Sección, con el sueldo anual de 22.000 pesetas, a don Manuel Querejeta y Goena; Inspector general, con el haber anual de 19.500 pesetas, a don Ignacio Gortazar y Manso; Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 17.500 pesetas, a don Francisco Lacasa Moreno, Ingeniero Jefe de segunda clase, con el haber anual de 16.000 pesetas, a don Manuel Sáenz de Santa María y Alonso; a Ingeniero primero, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Ruperto Sanz y Sanz, todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos, a todos los efectos, del día 28 de noviembre de 1950, siguientes al en que se produjo la vacante, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo, como Ingeniero segundo, y el sueldo anual de pesetas 12.000, a don Juan J. Pedraza y Cámara, número uno de los aspirantes a ingreso que reglamentariamente lo tiene solicitado.

En la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase, producida por jubilación

en 29 de noviembre de 1950, del de dicha categoría, don José de Areba y Solsona, y cuya provisión corresponde al reingreso conceder éste al de dicha categoría, don Rafael Sáenz-Diez y Vázquez, que reglamentariamente lo tiene solicitado.

En la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase, producida por fallecimiento en 17 de diciembre de 1950 del de dicha categoría, don Miguel Moya y Gastón de Iriarte, y cuya provisión corresponde al ingreso, nombrar Ingeniero Jefe de segunda clase, con el haber anual de pesetas 16.000, a don Luis de Beaumont y Olmeiro; Ingenieros primeros, con el haber anual de 14.400 pesetas, a los señores don Roberto de Gueza y de Igual y don Marcelo Joerissen Braecke, y por continuar ambos en la situación de supernumerario en que se hallaban, a don Carlos Orti Serrano; todos ellos con antigüedad, a todos los efectos, del día 18 de diciembre de 1950, siguiente al del fallecimiento del señor Moya y Gastón de Iriarte, y conceder el ingreso en el servicio activo como Ingeniero segundo, y el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Manuel Rivera y Lifán, quien por no tenerlo solicitado queda en situación de supernumerario, y en su lugar, a don Antonio Ortiz y Juan, que reglamentariamente lo tiene pedido.

En la vacante de Inspector general, producida por jubilación en 18 de febrero último, del de dicha categoría don Jorge Portuondo y Loret de Mola, y cuya provisión corresponde al reingreso, nombrar Inspector general, con el sueldo anual de 19.500 pesetas, a don Manuel de Barandica y Llano; Ingeniero Jefe de primera clase, con el haber anual de pesetas 17.000, a don Ramón Villanueva-Solis y Monesterio; Ingeniero Jefe de segunda clase, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, a don Torcuato Hevia Alvarez, todos ellos con antigüedad, a todos los efectos en sus respectivos empleos, del día 19 del pasado mes de febrero, siguiente al de la jubilación del señor Portuondo y Loret de Mola; y conceder el reingreso en el servicio activo del Cuerpo como Ingeniero primero y el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Juan Luis de Gondra y Llona, que reglamentariamente lo tiene solicitado.

En la vacante producida por jubilación en 7 del corriente mes, del Inspector general, don Ignacio Gortazar y Manso, y cuya provisión corresponde al ingreso, se nombra Inspector general, con el sueldo anual de 19.500 pesetas, a don Santiago Echevarría y Ugarte; Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 17.500 pesetas, a don Jesús Arana Albizuri; a Ingeniero Jefe de segunda clase, con el haber anual de 16.000 pesetas, a don Agustín de Larragán y Alfaro; Ingeniero primero, con el sueldo anual de 14.400 pesetas a don Manuel Sánchez Rivero, y por continuar éste en la situación de supernumerario en activo en que se hallaba, a don Manuel María Díaz-Guardamino y Sánchez; todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos, a todos los efectos, del día 8 del corriente mes de abril, siguiente al de la jubilación del señor Gortazar y Manso, y conceder el ingreso como Ingeniero segundo, y el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Angel Turón Bendicho, número uno de los aspirantes a ingreso y que reglamentariamente lo tiene solicitado.

Debiendo someterse a la aprobación de Su Excelencia el Jefe del Estado los Decretos de ascenso de los señores Querejeta y Goena, Gortazar Manso, Lacasa Moreno, Barandica y Llano, Villanueva-Solis y Monesterio, Echevarría y Ugarte, y Arana Albizuri.

Todos los Ingenieros ascendidos en las anteriores corridas de escala ocupan los números unos de las categorías inmediatas inferiores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de abril de 1951.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se aprueba el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Colmenar del Arroyo, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Colmenar del Arroyo, provincia de Madrid;

Resultando que a la vista de la petición, formulada por la Corporación Municipal de Colmenar del Arroyo, el Servicio de Vías Pecuarias propuso, lo que fué aceptado por la Superioridad, la iniciación del expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Colmenar del Arroyo, de la provincia de Madrid, siendo designado para efectuar los trabajos de campo y redactar el proyecto pertinente, el Perito agrícola del Estado, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, don Raimundo Alvarez García;

Resultando que redactado el proyecto de clasificación y enviado al Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo, fué expuesto al público durante el plazo determinado en el artículo 11 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, siendo devuelto por la Alcaldía respectiva, al finalizar el periodo de exposición, acompañando los diligenciados pertinentes e informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que durante el periodo de exposición pública del proyecto de clasificación no se presentó reclamación alguna, siendo informado favorablemente por la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que, enviado un ejemplar del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid, se informa que nada tiene que objetar a la clasificación establecida;

Resultando que la petición instada por la Corporación Municipal de Colmenar del Arroyo, al solicitar la utilización económico-social de la superficie resultante del descansadero de ganados denominado de «Navazas» (B), para edificación de viviendas protegidas, se halla prevista en el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, don Idefonso Moruza Ruiz, se omite el informe precedente;

Resultando que se han observado en la tramitación del expediente todos los requisitos legales;

Resultando que con fecha 1 de marzo del corriente año se envió el expediente a la Asesoría Jurídica para su informe;

Vistos los artículos 5, 8, 9, 10, 11 y 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento general de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935;

Considerando que en el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Colmenar del Arroyo, se han tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10

del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y mediante la exposición pública no se ha presentado reclamación alguna contra el proyecto, habiendo sido informado favorablemente por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical, según preceptúa el artículo 11 del mismo texto reglamentario;

Considerando que la petición instada por la Corporación Municipal de Colmenar del Arroyo de ser enajenada a favor del Municipio, la superficie resultante del descansadero de ganados de Navazas, sector (B) para la construcción de viviendas protegidas se encuentra en prioridad de adquisición por hallarse en zona edificable del casco urbano, ensanche de población, sin perjuicio de los colindantes, en concordancia con el artículo 28, párrafo segundo, del precitado Decreto;

Considerando que los informes emitidos por el Ayuntamiento, Hermandad Sindical y el técnico, por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias son favorables a la aprobación del proyecto;

Considerando que se han observado en la tramitación de este expediente todos los requisitos legales;

Considerando que ha sido informado favorablemente el expediente por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Colmenar del Arroyo, provincia de Madrid, en el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

1.ª Cordel del puente de San Juan y sus descansaderos, abrevaderos de ganados titulados de «Navarredonda», «Prado Cercado» y el de «Navazas», sector (A), en la forma que figura en el plano.

2.ª Vereda de los montes de Toledo y su descansadero de ganados denominado de «San Roque».

3.ª Colada de Fuente Lagarto, también conocida por la del Cañazo.

4.ª Descansadero de «Navalafuente».

Todas las vías pecuarias clasificadas como necesarias tendrán las características de dirección, anchura y longitud que se describen en el proyecto.

Vías pecuarias excesivas

Única: La zona parcial del descansadero de ganados titulado de «Navazas» en su sector señalado en el plano con letra (B), lindante con el cordel de ganados del puente de San Juan.

La superficie enajenable de este descansadero se determinará en el acto del deslinde, con sus linderos que figuran en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1951.

REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de un piano vertical, marca «Lokman», con destino al Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto presentado por el Director del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta capital, para adquisición de un piano

vertical marca «Lokman», con destino a aquel Centro;

Resultando que el expresado Director propone la adquisición del piano de referencia, ofrecido en venta por su propietaria doña Rosa Lecuona, viuda de Ripoll, en el precio de 7.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad «ha tomado razón» del gasto y que la Intervención delegada de la General de la Administración del Estado fiscalizó aquél, con fechas respectivas de 28 y 31 de marzo último;

Considerando que no se acompañan presupuestos de tres casas por tratarse de una oferta particular;

Considerando que la adquisición que se propone es necesaria y urgente y que el precio en que ofrece en venta el instrumento es conveniente, dados los actuales en el mercado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de adquisición con destino al Conservatorio de Música y Declamación de esta capital, del piano ofrecido en venta por doña Rosa Lecuona, viuda de Ripoll, por el precio de 7.000 pesetas, que se abonará, en la forma reglamentaria y a nombre de la citada señora, con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se nombra la Junta Nacional de la Mutualidad de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición transitoria segunda del Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, de 26 de enero de 1951, y a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a la Junta Nacional de dicha Mutualidad, la cual estará constituida por los siguientes señores:

Profesores de Escuelas del Magisterio: Don Eugenio Ubeda Romero, don Luis Alonso Fernández y don Felipe Peña Navarro.

Inspectores de Enseñanza Primaria: Don José María Gutiérrez del Castillo, don Francisco Argos Madrazo y don José Lillo Rodelgo.

Maestros nacionales: Don Manuel Giménez Cachón, doña Africa Ramírez de Arellano, doña Luisa Escribano Iglesias, don Manuel Barcerán Castrillo, don Cándido Blanco González, don Francisco Carrillo Cisneros y don Antonio Castilla Medel.

Representantes de los demás Organismos afectos a la Mutualidad: Don Anselmo Mora López.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado Reglamento, se designan para desempeñar los cargos de la citada Junta Nacional a los siguientes señores:

Presidente de honor: Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

Presidente efectivo: Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Vicepresidente: Don Eugenio Ubeda Romero.

Secretario: Don Anselmo Mora López.
Vicesecretario: Don Antonio Castilla Medel.

Tesorero Contador: Don Manuel Giménez Cachón.

Interventor: Don Cándido Blanco González.

Vocal para la Comisión Permanente: El representante de la Jefatura Nacional del S. E. M., don José María Gutiérrez del Castillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de marzo de 1951 por la que se jubila al Profesor especial de Higiene Industrial y Prevención de Accidentes de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid, don Julián Vara y López de la Llave.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria para su jubilación el día 17 de febrero último, el Profesor especial de Higiene industrial y prevención de accidentes de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid, don Julián Vara y López de la Llave,

Este Ministerio ha dispuesto declarar-le jubilado, debiendo pasar, desde el día 18 del citado mes de febrero, a percibir los haberes que por clasificación le correspondan, con cargo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se otorga a Tracciones Eléctricas, Sociedad Anónima la concesión para la instalación y explotación de líneas de trolebuses en la ciudad de Huelva.

Ilmo. Sr.: Solicitada por Tracciones Eléctricas, S. A., la concesión para la instalación y explotación de líneas de trolebuses en la ciudad de Huelva y cumplidos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se declara de utilidad pública, con los beneficios de la expropiación forzosa, y se autoriza al adjudicatario para el establecimiento de líneas de trolebuses en Huelva, con sujeción al proyecto presentado y suscrito en 31 de julio de 1945 por los Ingenieros de Caminos don Antonio Arbol y don Vicente González.

2.^a La concesión será temporal, por un plazo máximo de treinta años, y se entenderá otorgada con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 5 de octubre de 1940 y Reglamento de aplicación de 4 de diciembre de 1944, clasificada en la categoría segunda, clase A, es decir, como servicio público de viajeros, en caminos públicos y con línea aérea particular.

3.^a El replanteo e inspección de las obras se realizará por el personal facultativo del Estado y al replanteo asistirá representación de la Excm. Diputación y Ayuntamiento de la capital, por lo que afectan las obras a caminos vecinales y calles de la población.

4.^a La tarifa máxima para el transporte de viajeros será de veinticinco céntimos (0,25 pesetas) por viajero-kilómetro como participante-Empresa.

5.^a Las obras deberán comenzarse dentro del plazo de dos meses, a contar de

la fecha en que se otorgue la concesión por el Ministerio de Obras Públicas, y deberán quedar terminadas e inauguradas antes de dos años, a contar desde la misma fecha, salvo fuerza mayor debidamente justificada.

6.^a La colocación de los postes de sustentación de las líneas aéreas deberá hacerse de forma que dejen siempre libre el tráfico, tanto de vehículos como de peatones, por calzadas y aceras, tanto en las calles como en las carreteras y caminos afectados, siendo obligatorio para la Compañía o Entidad concesionaria e. llevar a efecto por su cuenta, sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones sea necesario introducir en la situación de los postes o anclajes con motivo de ensanches, rectificaciones u otras modificaciones que se introduzcan en aquellas vías o convengan al interés general.

7.^a El concesionario se obliga a conservar en buen estado todos los elementos de la instalación, autorizada.

El material móvil deberá hallarse siempre en perfecto estado de conservación, tanto interior como exterior. Igualmente deberán estar en perfecto estado de conservación los dispositivos de frenaje y señales luminosas y las cubiertas de las rodadura de los coches.

8.^a La inspección ordinaria de las obras y de la explotación de los servicios y del material fijo y móvil estará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de conformidad con lo que dispone la Ley de 5 de octubre de 1940 y Reglamento de 4 de diciembre de 1944.

9.^a El concesionario no podrá variar ninguna de las instalaciones ni los emplazamientos de cocheras y talleres, sin obtener previamente la correspondiente autorización.

10. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución, reconocimiento final e inspecciones periódicas serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la cuantía y forma determinada por las disposiciones vigentes o que lo sean.

11. El concesionario, con una anticipación mínima de sesenta días a la apertura de las líneas al servicio público, presentará en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia los itinerarios de los viajes que con arreglo al proyecto se establezcan.

12. En los itinerarios figurarán las horas de salidas y llegadas y los lugares de parada reglamentaria y duración de la misma.

13. La autorización de la puesta en servicio de los trolebuses se condiciona a que los mismos se encuentren provistos de los dispositivos de prueba de aislamiento y de corte de corriente al estar abiertas las puertas de acceso.

14. Con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha de la apertura de tráfico de la concesión de trolebuses, deberán ser presentados en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para su aprobación, si procede, los cuadros de precios de aplicación, con los lugares de recorrido, en los que conste la distancia kilométrica, percepción para el concesionario, impuestos y precio total.

15. El concesionario queda obligado a contribuir a la conservación de los pavimentos en aquellos recorridos en que proceda la aplicación de este canon, así como a los gastos de inspección en análogas condiciones, y ello en la cuantía, forma y plazo que señalan las disposiciones vigentes.

16. El número de trolebuses que han de quedar afectos a la concesión será de seis, con la capacidad mínima fijada en el proyecto, debiendo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Trolebuses, absorberse siempre el tráfico que en su totalidad se presente.

17. En esta concesión regirán, en las partes de ella aplicables, los preceptos

contenidos sobre tarifas en los artículos 101 al 105 del Reglamento de Transportes de 22 de julio de 1929.

18. Al término del plazo de la concesión revertirá al Estado, pasando a ser propiedad del mismo, todas las instalaciones, material móvil y demás elementos necesarios para la explotación. Cuantos elementos intervengan en la misma, habrán de ser mantenidos en buen estado de conservación.

19. Una vez terminadas las obras, se procederá a su reconocimiento e igualmente al del material móvil y a sus pruebas por el personal encargado de la inspección, extendiéndose de todo lo correspondiente acta.

20. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propiedad, quedando sujeta a todas las condiciones preinsertas en la Ley de 5 de octubre de 1940 y Reglamento de 4 de diciembre de 1944, Ley General de Obras Públicas, Transportes eléctricos, Reglamento de Transportes y Código de la Circulación, la legislación vigente sobre nacionalidad de Empresa, obreros, dirección, capital y producción nacional y cuantas disposiciones de carácter general existan o se dicten en lo sucesivo referentes a trolebuses y transportes por carretera.

21. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones, a que la concesión queda sujeta motivaría la caducidad de la misma, conforme a lo que determina la Ley de 5 de octubre de 1940 y su Reglamento de aplicación de 4 de diciembre de 1944, que regula las concesiones de las líneas de transportes realizadas por trolebuses.

22. La Entidad concesionaria quedará sujeta a la intervención del Ministerio de Hacienda, a los fines y dentro de los límites previstos en los artículos sexto de la Ley de Trolebuses de 5 de octubre de 1940 y 10 del Reglamento de aplicación de 4 de diciembre de 1944.

23. El concesionario deberá presentar a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, y antes del comienzo de las obras, los detalles de instalación no concretados en el proyecto presentado, así como sus cálculos justificativos y determinación de emplazamientos.

24. El concesionario, dentro del plazo de ejecución de las obras de instalación de las líneas de trolebuses previsto en la condición quinta, garantizará, a satisfacción de la Jefatura de Obras Públicas, el abastecimiento de energía eléctrica de las subestaciones de tracción, estimándose específicamente incluida en las causas de caducidad de la concesión, a que se refiere la condición 21, el incumplimiento de este requisito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de abril de 1951 por la que se descalifica la casa barata núm. 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy núm. 10, de la calle de Francisco Lastres (final de Hermsilla), de esta capital, solicitada por don Eduardo Moya Layna.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Moya Layna, solicitando descalificación de su casa barata núm.

ro 135 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 10 de la calle de Francisco Lastres (final de Hermosilla), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada, por Real Orden de 3 de marzo de 1927, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Eduardo Moya Layna, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 30 de marzo del corriente año, la cantidad de 25.988,63 pesetas, importe del resto del préstamo, prima a la construcción e indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no supone, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 135 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 10 de la calle de Francisco Lastres (final de Hermosilla), de esta capital.

Segundo. Que don Eduardo Moya Layna, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de abril de 1951.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Annunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcañiz y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alcañiz y su estación férrea en el tipo de once mil novecientos

noventa pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Teruel y en la Estafeta de Alcañiz hasta el día 25 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Teruel.

Madrid, 13 de abril de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T. natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.398 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

824—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Uria Nafarrondo» exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Jenaro Riestra Díaz, Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya, solicitando, en nombre de la Fundación «Uria Nafarrondo», de Bilbao, de la que es patrono, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por testamento otorgado en 17 de agosto de 1791 por el Presbítero don José María Uriá Nafarrondo se instituyó una fundación con fines espirituales y temporales, detallados en la copia del reseñado testamento que se acompaña y une a este expediente;

Resultando que, por resolución del Ministerio de la Gobernación, se clasificó a la Fundación de que se trata como de beneficencia particular, ejerciendo en la actualidad el Patronato la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en cuatro títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, dos de la serie A y otros dos de la serie C, depositados en el Banco de Bilbao, con un valor nominal de 11.000 pesetas; una lámina número 5.218 de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, por un importe de 52.961,57 pesetas nominales; otra lámina de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, fecha 31 de junio del año 1931, por un importe nominal de 77.200 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de Bienes reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hacen afectos o adscri-

tos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1939, siempre que en el se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, y que los bienes están directamente adscritos al fin fundacional, cuya la naturaleza y carácter de los valores que constituyen el capital, y habiéndose, a mayor abundamiento, confiado el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Vizcaya;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro Directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Uriá Nafarrondo», instituida en Bilbao.

Madrid, 4 de abril de 1951.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluido provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Principios de Metodología y Didáctica» de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas por Orden de 24 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de diciembre) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Principios de Metodología y Didáctica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, ha sido nombrado por Orden de 2 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 del mismo).

2.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 28 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de mayo) por el que se declaraban admitidos definitivamente a estas oposiciones, los siguientes aspirantes:

D. Adolfo Muñoz Alonso.
D. José Fernández Huerta.
D. Gustavo Bueno Martínez; y
D. Esteban Villarejo Minguez.

3.º Que por Orden de 15 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 del mismo), fué abierto un nuevo plazo en estas oposiciones, habiendo solicitado, dentro del mismo, el aspirante don Félix García Blázquez, que queda excluido provisionalmente, por no haber presentado el trabajo científico; y

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 6 de abril de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.